



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN:	70-001-33-31-002-2006-00035-01
ACCIONANTE:	EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUAREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR

1. - ANTECEDENTES

El señor **EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUAREZ**, en nombre propio, presentó acción popular contra el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS “SUCRE – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**, a fin de que se amparen los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del Barrio 20 de enero de la circunscripción municipal en comentó, debido a las irregularidades presentadas en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Mediante sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, concedió el amparo de los derechos colectivos relacionados en esta actuación, estableciendo una serie de directrices para su satisfacción.

No conforme con la anterior decisión la parte demandada **ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P.**, vinculada mediante proveído de ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), mediante memorial presentado el 4 de junio

de 2013¹ interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 21 del mismo mes y año.

El día 15 de julio de 2013, fue admitido el recurso, concediéndose posteriormente el término de cinco días para presentar alegatos y se sustentara oportunamente el medio de impugnación.

Mediante memorial de 5 de agosto de 2013, la impugnante manifiesta su renuncia al recurso, en vista que el servicio de energía en el Barrio 20 de enero del Municipio de San Marcos – Sucre, fue normalizado a través del Contrato CA – 0205 suscrito con la empresa **OGMIOS INGENIERIA LIMITADA**, sin que existiera sustentación alguna del primero.

2. – CONSIDERACIONES

Una vez relacionado los aspectos a considerar en esta acción, se observa que la problemática suscitada se centra en determinar la procedibilidad de la renuncia a la impugnación y en caso de no ser así establecer las consecuencias de la no sustentación del recurso de alzada.

Frente a lo expuesto, este despacho abordara el siguiente hilo conductor i) Del desistimiento del recurso en acciones populares ii) De la obligatoriedad de la sustentación del recurso y la declaratoria de desierto iii) Caso Concreto.

2.1.- Del desistimiento del recurso de apelación en acciones populares

Es pertinente aclarar que la parte accionada hace uso de la renuncia del recurso de apelación, el cual en su sentido más lógico se reduce a la idea del desistimiento, que en este caso se centra no en la demanda, sino en otros actos procesales.

¹ Ver folio 220 del cuaderno de primera instancia.

La figura del desistimiento es entendida en un sentido amplio como *"la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"*².

De esta manera el instituto procesal en comento, no solo se reduce a las pretensiones de la demandada, sino también que puede ser erigida bajo distintas modalidades como la que nos atañe en esta oportunidad concerniente al desistimiento de otros actos procesales.³

En cuanto a la regulación normativa se ha de manifestar que debido a que la Ley 472 de 1998 no hace mención alguna al desistimiento de otros actos procesales, se hace necesario recurrir a las normas del Código de Procedimiento Civil en específico el artículo 344⁴, debido a la ausencia evidenciada de igual forma en el Código Contencioso Administrativo.⁵

No obstante, la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha sido enfática en señalar que la figura del desistimiento no es de recibo entratándose de acciones populares debido al interés público en las que se sustentan, determinación judicial expuesta con miras a la satisfacción propia de los derechos colectivos que pueden estar en riesgo.

² López Blanco, HERNAN FABIO, *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Décima edición. Santa fe de Bogota. 2009. Pág. 1017.

³ Ídem, Págs. 1026-1028.

⁴ Art. 44 del C.P.C reza: "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento."

⁵ Ver artículo 44 Ley 472 de 1998.

Al efecto en sentencia del 24 de agosto de 2005 el Consejo de Estado expresó:

“La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudir a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que “el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad. Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad.”⁶

Sin embargo, también se ha definido que no toda declinación de un acto procesal va en detrimento de la naturaleza y finalidad de las acciones populares, siendo procedente la figura del desistimiento cuando la misma no hace nugatoria la virtualidad de la acción.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 29 de junio de 2010 manifestó:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala puede concluir que no toda manifestación de voluntad encaminada a declinar de un acto determinado del procedimiento, implica una desnaturalización del objetivo primordial de las acciones populares, como lo es la protección y vigencia de los derechos colectivos. Por ende, si el desistimiento no involucra una renuncia de la acción constitucional, resulta

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Expediente 2004-02817-01 (AP). C.P DR. Alier Eduardo Hernández Enrique.

perfectamente válido que el juez popular admita el desistimiento de una de las partes frente a un recurso o un incidente propuesto.

*En ese orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar, al admitir el desistimiento del recurso de apelación formulado por el actor popular contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual concedió el amparo de los derechos colectivos "a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres de los habitantes de la Comuna No. 4 de Valledupar", no desconoció las formas propias del proceso popular ni quebrantó los derechos colectivos de la comunidad, pues en este caso no se trató de un abandono de los fundamentos sustanciales de la acción constitucional, sino de la renuncia a un acto del procedimiento. Máxime, si se tiene en cuenta que en el recurso de apelación desistido, el actor popular apenas manifestó su inconformidad frente a la decisión del Juzgado de no condenar en costas a la parte vencida en juicio; aspecto sobre el cual sí podía renunciar el apelante, pues de por medio estaba involucrado un asunto meramente económico, que le importaba única y exclusivamente al demandante y no a la comunidad."*⁷

Por consiguiente, es el juez constitucional quien valorara si la solicitud del desistimiento es procedente, en el evento que su concretización no haga nula la finalidad y objetivo primordial por el cual la demanda es impetrada, como acontecería en eventos en los cuales se controvierte aspectos meramente económicos (condena en costas) o temporales (términos para el cumplimiento de ciertas ordenes judiciales), donde se prevea una renuncia a los intereses de la acción.

2.2.- De la obligatoriedad de la sustentación del recurso y la declaratoria de desierto

La ley 472 de 1998 preceptúa en materia del recurso de apelación que el mismo procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.**

Por lo tanto, existe una remisión expresa a la normas ordinarias del procedimiento civil, en lo que atañe al recurso de apelación, en donde se debe recurrir al artículo 352 del C.P.C, el cual establece que el mismo se

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Expediente 2010-00562 (AC). C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

interponga dentro de tres días siguientes a la notificación de la providencia, debiendo sustentarse en la oportunidad designada para ello, es decir en la etapa de traslado de alegatos dispuesta por el artículo 360 de dicha norma, cuando se trate de apelación de sentencias, so pena de la declaratoria de desierto.

Ahora bien, en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha efectuado un viraje en cuanto la sustentación del recurso de apelación en acciones populares, confirmando la obligatoriedad de dicho presupuesto procesal, argumentando el respeto a las disposiciones procedimentales y garantía al debido proceso, en vista de tener claridad en cuanto a la pretensión que soporta la impugnación.

En dicha oportunidad el Alto Tribunal advirtió:

“La interposición del recurso de apelación en las acciones populares se encuentra reglado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual realiza un reenvío normativo a las disposiciones que sobre la materia señale el Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala, entre otros aspectos, que el recurso de apelación i) deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y ii) que el recurso deberá sustentarse so pena de que se declare desierto.

Por otro tanto, también es menester resaltar que esta Corporación, anteriormente, acogió el criterio según el cual bastaba con la interposición del recurso de apelación para que el mismo se tramitara ante el superior funcional...

Empero dicho criterio ha sido variado para señalar que en tratándose de apelaciones en acciones populares no es dable reconocer una excepción a la exigencia de motivar el disenso del apelante frente a la providencia impugnada, bien sea en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil o del Contencioso Administrativo...

De lo anterior, se tiene que es obligación ineludible para el apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida dentro de una acción popular, por lo cual, la inobservancia de dicha carga procesal conduce, de manera indefectible, a declarar desierto el recurso de apelación. Dicha situación encuentra su justificación no solamente a partir del respeto a las normas procedimentales que regulan la materia sino que es claro que se trata de una garantía del debido proceso ya que permite conocer los

*argumentos por los cuales se censura la providencia de primera instancia."*⁸

De lo desarrollado, se concluye la obligatoriedad al momento de sustentar el recurso de apelación en acciones populares, presupuesto que de no acatarse lleva indefectiblemente a la declaratoria de desierto del medio impugnatorio, el cual debe realizarse dentro de los parámetros definidos por la normativa que ha sido abarcada.

2.3.- Caso concreto.

De lo discurrido, este despacho considera pertinente hacer los siguientes pronunciamientos.

En cuanto a la solicitud de renuncia del recurso de apelación-desistimiento de otros actos procesales-⁹, se considera que la misma no es procedente debido a la naturaleza propia de la acción popular, y el interés general implícito en su presentación, máxime cuando se observa que aquella hace nugatoria el ejercicio y los sustentos propios de la acción¹⁰.

Ahora bien, en lo que respecta a la sustentación del recurso se prevé, ausencia del acatamiento de dicho presupuesto procesal, toda vez que una vez efectuado el traslado de alegatos de conformidad con el artículo 360 del C.P.C¹¹ no se aportó elemento alguno donde se fijara con claridad los argumentos y reparos que soportan la pretensión impugnaticia, lo cual apareja como consecuencia indefectible la declaratoria de desierto del recurso, tal como fue señalado en los criterios jurisprudenciales trazados con anterioridad.¹²

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Expediente 2005-00002-01 (AP). C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Ver folio 11 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Supra, 6-7.

¹¹ Ver folios 7 del cuaderno de primera instancia.

¹² Supra, nota 8.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento elevada por el recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - **ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P.-**, conforme los argumentos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado